



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 178 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 13 JUL. 2020

VISTOS:

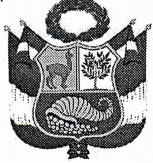
El Memorándum N° 726-2020-GRAP/06/GG de fecha 19/06/2020, el Informe N° 168-2020-GRAP/07.DR.ADM. de fecha 18/06/2020, el Informe N° 606-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/06/2020, el Informe N° 0109-2020-GRAP/GRDS/D/CNAO-AB de fecha 09/06/2020, el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria) interpuesto por Don Yony Contreras Anampa de fecha 12/03/2020 registrado con SIGE 5616 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

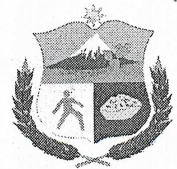
I. Antecedentes:

1. De acuerdo a la información obrante en el SEACE, el 25/02/2020 el Gobierno Regional de Apurímac convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la Contratación de Suministro de Bienes Adquisición de Verduras para la Alimentación de los Niños de la Aldea Infantil Virgen del Rosario de Abancay, por un valor referencial de S/. 72,443.00 soles, en adelante el procedimiento de selección;
2. El 05/03/2020 se llevó a cabo el "Acto de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" de la Adjudicación Simplificada N° 22- 2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria) por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgándole la buena pro al Adjudicatario Bryan Huaman Quillahuaman por la suma de S/. 57,863.00 soles;
3. Mediante solicitud denominada "Apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la AS-SM-22-2020-GRAP-1", presentado el 12/03/2020 en Mesa de Partes del Gobierno Regional de Apurímac, Don Yony Contreras Anampa identificado con DNI N° 31024750, con RUC N° 10310247508, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22- 2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), solicitando se revoque dicho acto; y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro a su representada por haber obtenido el segundo lugar. El Impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:
 - a) El Postor Adjudicatario Bryan Huaman Quillahuaman presentó en su oferta electrónica de folio N° 14, documentación falsa "Copia de Licencia de Funcionamiento N° 002427", que refiere ser otorgado por la Municipalidad Provincial de Abancay, que indica fecha de apertura 11/04/2020 y fecha de emisión 17/04/2020. Por lo que, se ha solicitado a la Municipalidad Provincial de Abancay la verificación de la "Licencia de Funcionamiento N° 002427", el cual ha verificado en el Sistema de Licencias de Funcionamiento de la Sub Gerencia de Registro, Recaudación y Control de la Gerencia de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Administración Tributaria que referida licencia pertenece a otra persona de nombre Ayte Arevalo Ruth Olivia (Adjuntando medio de prueba), lo cual vulnera el Anexo N° 02 (Declaración Jurada Art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones). Adjuntando entre otros, depósito de garantía por la interposición por la suma de S/. 2,173.00 soles, constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Abancay, referente a la Licencia de Funcionamiento N° 002427;

- b) De la **CONSTANCIA de fecha 12/03/2020**, emitida por la Sub Gerencia de Registro, Recaudación y Control de la Gerencia Regional de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Abancay, refiere expresamente que: "Habiendo verificado en el sistema de Licencia de Funcionamiento de la Sub Gerencia de Registros, Recaudación y Control de la Gerencia Regional de Administración Tributaria, se pone en conocimiento que la **LICENCIA N° 002427** corresponde:



Titular : Ayte Arevalo Ruth Olivia
 Ubicación : Jr. Puno N° 408
 Giro Comercial : Tienda de Abarrotes
 Área : 18.00 m2
 Autorización N° : 002427-2020-SGRRC/GAT-MPA
 Código : 003-33107-0036

Asimismo hace de conocimiento que la Licencia presentada en el trámite solicitado según expediente número 4194-2020 por el Señor Contreras Anampa Yony, en cuenta a la verificación de la Licencia **NO ES VERAZ**. Por lo tanto la Licencia de Funcionamiento N° 002427, corresponde a lo detallado líneas arriba (...)"



- c) Recurso de apelación que se encuentra registrado en el SEACE en fecha 13/03/2020, por lo que referido procedimiento de selección a la fecha se encuentra en estado suspendido;



4. Mediante Informe N° 449-2020-GRAP/07.04 tramitado en fecha 22/05/2020, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, en mérito a lo dispuesto por el D. S. N° 103-2020-EF que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del TUO de la Ley N° 30225, de aquellos procedimientos que se encuentren convocados, con consentimiento en ejecución contractual e indagación de mercado, solicito a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a fin de que se pronuncie sobre la adecuación de los protocolos sanitarios en los requerimientos, entre ellos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Documento que fue derivado a la Dirección de la Aldea Infantil Virgen de Rosario Abancay;



5. En fecha 09/06/2020 mediante Informe N° 0109-2020-GRA-GRDS/D/CNA0-AB, la Directora (e) de la Aldea Infantil Virgen de Rosario Abancay, hizo de conocimiento entre otros que, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), peticona que se incorpore protocolos sanitarios;

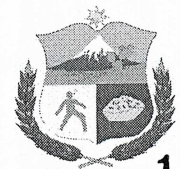


6. En fecha 17/06/2020 mediante Informe N° 606-2020-GRAP/07.04, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes: a) Realiza a detalle los antecedentes suscitados en el proceso de selección. Analizando e informando que: Estando al Informe N° 0109-2020-GRA-GRDS/D/CNA0-AB, donde el Área Usaria informa que dicho procedimiento de selección se incorporara nuevos protocolos sanitarios, con las nuevas especificaciones técnicas, por tanto corresponde realizar la nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, teniéndose las etapas posteriores a las bases integradas como no realizadas. A la fecha de publicación del D. S. N° 044-2020-PCM, la Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), se encontraba en la etapa de otorgamiento de la buena pro, habiéndose registrado en el SEACE el recurso de apelación presentado por el Postor Yony Contreras Anampa, en consecuencia dicho recurso se tiene por no realizado en aplicación de lo dispuesto por el D. S. 103-2020-EF, artículo 3 numeral 3.3 y literal iv)



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



debiéndose de efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, para reiniciar el procedimiento de selección de acuerdo con las disposiciones del TUO de la LCE y su Reglamento. Refiere que tiene en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2020/TCE, que establece reglas para la implementación de lo dispuesto en el D.S. N° 103-2020-EF en los recursos de apelación en trámite. **b)** Por otro lado, refiere que, para acreditar lo solicitado el Capítulo II del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 Documentos de presentación obligatoria, el Postor Adjudicado Huaman Quillahuaman Bryan, habría presentado documentación falsa, dicho petitorio lo sustenta con la Constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Abancay, donde consta que la Licencia N° 002427 presentado en su propuesta del Postor Ganador corresponde al Titular Ayte Arevalo Ruth Olivia; por lo que, el Postor Adjudicado habría presentado documentación falsa al Órgano Encargado de las Contrataciones, precisando que, las propuestas son remitidas a través del SEACE, escaneadas y que las actuaciones del OEC es bajo el amparo del principio de presunción de veracidad, por lo que con relación a la presunta falsedad documentaria se procederá con la verificación posterior y la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado. **c)** Concluye y recomienda señalando que: El recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), carece de objeto de pronunciarse por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad del procedimiento, por haberse producido la sustracción de la materia, correspondiendo la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación. Documento que fue tramitado mediante Informe N° 168-2020-GRAP/07.DR.ADM de fecha 18/06/2020;



7. Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales, mediante el Memorandum N° 726-2020-GRAP/06/GG, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico sobre el recurso de apelación, disponiendo se emita opinión legal y de corresponder se emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 248-2020-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 01/07/2020;

II. Base Legal:

Cuestión previa: Sobre la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF;



1. De manera previa al análisis de fondo del recurso de apelación, corresponde emitir un pronunciamiento respecto a la necesidad de que la Entidad adecúe su requerimiento a los protocolos y disposiciones dictadas por las autoridades competentes, en el marco de la reanudación de las actividades económicas en el marco del estado de emergencia generado por el brote del COVID-19;



2. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083, N° 094, N° 116-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el viernes 31 de julio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento; la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones);



3. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



178

dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19", entre los cuales se encuentra el presente procedimiento;

4. Posteriormente, con Decreto Supremo N° 103-2020-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2020, se estableció lo siguiente:

"Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite. 3.1. Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras. (...)

3.3. Los procedimientos de selección que las entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben considerar las siguientes disposiciones: (...)

iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto";

5. En ese contexto, con Decreto del 18 de mayo de 2020, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

6. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, artículo 2, numeral 2, literal g) se delega a la Gerencia General Regional, la facultad de resolver los recursos de apelación en materia de contrataciones;

III. Análisis legal:

1. En tal sentido, mediante Informe N° 0109-2020-GR-GRDS/D/CNA0-AB de fecha 09/06/2020, se atendió el pedido de información solicitado mediante Informe N° 449-2020-GRAP/07.04 tramitado en fecha 22/05/2020 por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, informando entre otros que: "en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), peticona que se incorpore protocolos sanitarios a consecuencia del COVID-19";

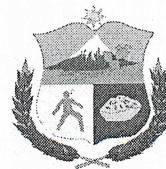
2. Así también, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE, publicado el 24 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, estableció, en su numeral 2, que "cuando la entidad comunique su decisión de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Sala declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante";

3. Así, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en aplicación de lo señalado tanto en el numeral 195.2 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE, y atendiendo a lo informado por las instancias administrativas competentes de la Entidad, en el sentido que es necesario adecuar su requerimiento al protocolo sanitario respectivo, deviene se declare que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, en la medida que el requerimiento del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria) será adecuado a las disposiciones sanitarias correspondientes;

4. Asimismo, de los documentos adjuntos (CONSTANCIA de fecha 12/03/2020, emitida por la Sub Gerencia de Registro, Recaudación y Control de la Gerencia Regional de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Abancay, que adjunta fotocopia de la Licencia de Funcionamiento N° 002427) como medios probatorios del recurso de Apelación presentado a la Entidad por Don Yony Contreras Anampa en fecha 12/03/2020, y; de lo informado en el Informe N° 606-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/06/2020 por la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, se aprecian indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el Postor Adjudicatario Bryan Huaman Quillahuaman, habría presentado **DOCUMENTACIÓN FALSA o ADULTERADA**, en su presentación de oferta, durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, habiendo calificado y obtenido la buena pro, quebrantando el Principio de Presunción de Veracidad que amparaba a los documentos cuestionados. Por tanto, es obligación de la Entidad comunicar sobre estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme dispone el Art. 259 del RLCE; por lo que, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes conforme a su competencia, debe de proceder a realizar la inmediata verificación posterior, emitir el Informe Técnico respectivo y la documentación requerida en dicho artículo;

5. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 132.2 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación;

Por estas consideraciones y fundamentos expuestos, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a la normativa de contrataciones del estado, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, en el recurso de apelación interpuesto por Don Yony Contreras Anampa en fecha 12/03/2020, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Apurímac para la Contratación de Suministro de Bienes Adquisición de Verduras para la Alimentación de los Niños de la Aldea Infantil Virgen del Rosario de Abancay, conforme a los fundamentos expuestos.

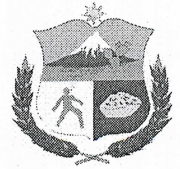
ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 y en el acápite iv) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad adecúe su requerimiento a los protocolos sanitarios dictados por el sector competente, en el marco de la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional a causa del COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER, la garantía presentada por Don Yony Contreras Anampa, por la interposición de su recurso de apelación.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



178

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efectos que dé cumplimiento a la fiscalización posterior y demás acciones administrativas, ordenada en el numeral 4. del Análisis Legal de la Parte Considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Aldea Infantil Virgen de Rosario Abancay; Sub Gerencia de Promoción Social; Gerencia Regional de Desarrollo Social; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



Rosa Olinda Bejar Jimenez

ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ROBJ/GG.
MPG/DRAJ.

